000351/2025

Comodoro Rivadavia, tres de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 7> y Otros s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN Y CESE DE ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte. N° 351/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 4095/2024), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1823873), contra el punto II de la providencia de fecha 21/02/25.

I. La resolución recurrida dispuso en la parte pertinente: "3) Téngase por ampliada la contestación de demanda. 4) Agréguese la documental acompañada. 5) De la contestación *-ID 1797859-* documental y su ampliación *-ID 1799618-*, traslado a la actora, por el término de CINCO (5) días".

El recurrente en su memorial (ID1850360), sostiene que la ampliación de la contestación del incidente y prueba documental fueron presentadas una vez transcurrido el plazo establecido para hacerlo. Cita el art. 175 del CPCCCh y destaca la perentoriedad de los plazos procesales y explica la preclusión.

Continúa diciendo que conforme se desprende del punto III de la providencia de fecha 21/02825 que no hizo lugar a la ampliación del ofrecimiento probatorio, por extemporáneo, la misma resolución debió haber sido adoptada respecto de la documental y ampliación de la contestación de la demanda, toda vez que también fueron extemporáneas.

Contesta la contraria mediante ID1867039, acompañando al escrito documental.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia, asume la representación principal de <Persona 1>, y ofrece la totalidad de la prueba ofrecida por la demandada en ID1797859 e 1799618.

II. Previo a ingresar en el análisis

de los agravios alegados por la quejosa, se muestra conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de estas actuaciones.

De las constancias obrantes en la causa surge que <Persona 3>, promueve el cese de la cuota alimentaria dispuesta en beneficio de <Persona 4> y la reducción de la cuota alimentaria vigente en beneficio de <Persona 1>, en un 15% de la totalidad de los haberes que percibe.

Corrido traslado de ley, siendo notificada la Sra. <Persona 1> el 04/02/25, contestó por escrito electrónico ID 1797859 (12/02/25 08:54 hs). Asimismo, amplia la contestación en ID1799618 de fecha 13/02/25 08:52 hs, acompañando documental y ofreciendo prueba.

La jueza de grado tiene por ampliada la contestación, ordena la agregación de la documental y corre traslado al actor de la contestación, ampliación y documental. Respecto de la ampliación del ofrecimiento probatorio efectuado en ID1799721 lo consideró extemporáneo y reservó el escrito.

Contra dicha decisión el actor interpone su recurso, peticionando se declare la

inadmisibilidad de la ampliación de la contestación del incidente y la prueba documental, por los fundamentos extractados.

La Sra. Asesora de Familia, luego de efectuar apreciaciones respecto de la prueba testimonial, expresa que la rigidez pretendida por

el actor no se condice con los principios que obligan a garantizar la mayor prueba para dilucidar la justicia en el caso concreto y se trata de garantizar las necesidades de una de sus hijas que padece una condición de salud.

III. Sintetizados así los antecedentes del caso traído a resolver, cabe considerar en el caso, la flexibilidad de las exigencias del formalismo procesal en el derecho de familia, pero no es menos cierto que las formas procesales constituyen un medio para procurar la seguridad jurídica y resguardar el normal y pleno ejercicio de los derechos y garantías procesales de raigambre constitucional entre los que se destacan el debido proceso y la defensa en juicio.

Conciliando estos principios y el objeto de la acción, consideramos que el recurso, en el caso particular que nos ocupa, no debe prosperar.

Ello así, toda vez que si bien la ampliación de la contestación de la acción en efecto fue vencido el plazo, fue corrido el traslado, en forma conjunta con la demanda al actor, posibilitando el ejercicio de su derecho de defensa.

Asimismo, analizado el contenido de la ampliación, surge que no se adicionó hechos o defensas nuevas, sino que precisó los datos de los testigos ofrecidos en la demanda, reiteró la prueba confesional, acompañó la documental ofrecida en el libelo de inicio no adjuntada en dicha oportunidad, y adicionó como prueba el informe del ETI y la prueba informativa.

En toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños, debe velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia, orientando y condicionando toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos.

En el caso particular analizado,

estando en juego derechos de la adolescente que ponen en juego el interés público de los derechos de familia, y no surgiendo afectación concreta de los derechos del incidentista -quien se expidió sobre la prueba ampliada-, no resulta atendible un apego rígido al formalismo, desentendido de la materia alimentaria objeto del proceso.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el incidentista y confirmar la resolución recurrida.

IV. Las costas de esta instancia, en atención a la forma de resolver, se imponen en el orden causado (art. 69 y 70 CPCCCh).

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor

profesional), contenidas en los arts. 6 a 9, 32 in fine Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1823873), y confirmar el punto II de la providencia de fecha 21/02/25.

2) Imponer las costas en el orden causado conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios de la Dra. <Persona 6>, en la suma de

dinero equivalente a dos (2) jus y los de las Dras. <Persona 2> y <Persona 5>, conjuntamente en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus, ambos más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 458 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS